

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2.025

Demanda: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual Médica

Demandante: Alexandra Carmona Montoya y otros

Demandado: Coomeva EPS S.A. en liquidación y otros

Radicación: 760013103003-2022-00255-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la excepción previa de *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, presentada por el apoderado judicial de la demandada Coomeva EPS S.A. en liquidación.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA INVOCADA

1.-En síntesis manifiesta que procede la excepción previa consagrada en el numeral 9° del artículo 100 del CGP, toda vez que el hecho generador de los perjuicios que se reclaman en la demanda tiene que ver con el manejo clínico realizado al señor Jander Alberto Aristizábal Posada por parte del Centro de Atención Prioritaria Santa Clara, el cual para la época de los hechos hacía parte de la organización Christus Sinergia Salud, motivo por el que indica que su vinculación es necesaria en este asunto.

2.- La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- La excepción previa es un mecanismo por el cual se busca purificar el procedimiento, para así evitar futuras nulidades procesales o sentencias inhibitorias, garantizándose de esta manera la solución de los conflictos que se suscitan entre los particulares.

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del CGP, se presenta *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"*.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de

los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En tratándose este asunto de un proceso de responsabilidad civil médica extracontractual formulado frente a varios demandados, estamos en presencia de un litisconsorcio facultativo, tal como lo contempla el artículo 60 del CGP: *"Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundaran en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso"*.

Respecto a este tema la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil Mediante proveído AC5133-2021, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ha indicado lo siguiente:

"El litisconsorcio facultativo (artículo 50 Código de Procedimiento Civil [hoy art. 60 C.G.P.]), el litisconsorcio necesario (artículo 51 ibídem [hoy art. 61 C.G.P.]) y la intervención litisconsorcial del artículo 52 inciso 3º [hoy art. 62 C.G.P.], pudiera concluirse: en el litisconsorcio facultativo la unión de los litigantes nace de la libre y espontánea voluntad de la parte demandante, que es la que decide por razones de economía y armonía procesales, acumular las pretensiones de "varios demandantes o contra varios demandados", según lo establece el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. Por manera que en el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera "como litigantes separados". En el litisconsorcio necesario, en cambio, según se anotó, la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, razón por la cual "no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez" (Guasp), por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible. Por último, la intervención litisconsorcial prevista por el inciso 3º del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse "litisconsorte de una parte", la demandante o la demandada "y con las mismas facultades de ésta", para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular "de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso", o sea que se trata de una relación sustancial que en el evento de generar un conflicto de intereses, puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es espontánea o facultativa."

Con base en la jurisprudencia antes señalada se tiene que el presente asunto se puede decidir sin la comparecencia del Centro de Atención Prioritaria Santa Clara-Sinergia, ya que no existe un acto jurídico, ni mucho menos una relación sustancial que ubique en la misma posición a dicha IPS con la entidad demandada.

Téngase en cuenta que la H. Corte Suprema de Justicia-Sala Civil mediante sentencia SC2769-2020, ha insistido en que la responsabilidad entre todas las entidades que forman el sistema de seguridad social en salud, es solidaria, lo que sólo genera litisconsorcios facultativos:

"Tal raciocinio no es arbitrario ni desfigura la naturaleza jurídica de la opugnadora como garante de que la prestación del servicio médico solicitado por sus afiliados y el grupo familiar que detenta la categoría de beneficiarios, sea adecuado, suficiente y tempestivo. Por el contrario, está acorde con la hermenéutica que en forma reiterada ha dejado plasmada la Corte respecto de la estructuración del sistema integral de seguridad social en salud a la luz de la Ley 100 de 1993 y demás normas complementarias, así como al alcance de las funciones allí asignadas a las Entidades Promotoras de Salud, como se dejó expuesto en un comienzo."

De ahí ningún desacierto puede atribuirse a que en el fallo confutado, establecidos como se tuvieron los supuestos constitutivos de responsabilidad médica, se precisara que (...) teniendo presente lo ampliamente dicho sobre la solidaridad en la responsabilidad civil de las EPS,s con relación a los actos de los galenos y las clínicas por ellas contratadas, de forma prístina se concuerda que existe relación entre Cruz Blanca EPS, la demora en la atención médica ofrecida al pequeño demandante y sus consiguientes resultados fatales."

Con base en lo anterior, era potestativo de la parte actora demandar a la EPS o IPS, incluso a las dos (2) instituciones al no ser inescindible su relación sustancial, lo que conlleva a que su vinculación al proceso no resulte obligatoria. Ahora, si lo pretendido por la entidad Coomeva Eps S.A. en liquidación era que también fuera llamado al proceso el Centro de Atención Prioritaria Santa Clara-Sinergia, debió acudir a la figura del llamamiento en garantía, sin embargo, ello no aconteció, por lo que la instancia podría dictar sentencia contra una de ellas, sin que las otras deban ser convocadas, como se dijo.

Por todo lo expuesto la presente excepción no está llamada a prosperar. En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", presentada por el apoderado judicial de la demandada Coomeva Eps S.A. en liquidación, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin costas.

04

**NOTIFÍQUESE
FIRMA ELECTRÓNICA¹
RAD: 760013103003-2022-00255-00**



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5c53bb90b8b52e0e0fb86fae814182b90bfcc6054439f874f7a7462ce4ff9d**

Documento generado en 26/02/2025 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>